COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-019-2018
06 de junio de 2018

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho dentro del expediente DE-006-2014 y acumulados.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con "**" y "**B**" **es confidencial** de conformidad con lo siguiente:

	Fundamento	Tipo de información
**	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, "LFTAIP"), 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, "LGTAIP"), así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, "LINEAMIENTOS"), en relación con el artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, "LFCE").	Se refiere al patrimonio, hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular, la cual fue identificada por la Autoridad Investigadora de la COFECE.
B	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, 116, último párrafo, de la LGTAIP, así como Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, en relación con el artículo 31 bis de LFCE.	Información que refiere al patrimonio, hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información clasificada:

20 y 21.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

49050

Pleno
Resolución de Compromisos
Praxair México, S. de R.L. de C.V. y otros
Expediente DE-006-2014 y acumulados

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.- Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, considerando los escritos presentados por Cryoinfra, S.A. de C.V. (en adelante, CRYOINFRA), Infra, S.A. de C.V. (en adelante, INFRA) y Praxair México, S. de R.L. de C.V. (en adelante, PRAXAIR), el dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante los cuales solicitaron el cierre anticipado del procedimiento en términos del artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, LFCE),[1] con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracción I, y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorios Primero y Séptimo, párrafo último, del "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*";[2] transitorio Segundo, párrafo segundo, del "*Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal*";[3] 33 bis 2 de la LFCE; 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI y XXXIX, 6, 7, 8, y transitorio Cuarto, párrafo primero, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica,[4] el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica resolvió respecto de las propuestas de compromisos presentados por CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de Derecho que a continuación se expresan:

GLOSARIO:

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

AI	Autoridad Investigadora de la COFECE o su titular, según sea el caso.
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
CRIOGAS	Criogas, S.A. de C.V.
CRYOINFRA	Cryoinfra, S.A. de C.V.
CONTRATOS DE SUMINISTRO CON COMPROMISOS O CSC	Contratos de suministro de los PRODUCTOS RELEVANTES en condiciones de exclusividad celebrados por CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR con sus clientes con posterioridad a la FECHA DE INICIO.
CONTRATOS DE SUMINISTRO VIGENTES O CSV	Contratos de suministro de los PRODUCTOS RELEVANTES en condiciones de exclusividad celebrados por CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR con sus clientes con anterioridad a la FECHA DE INICIO.
CUERDA UNO	Las constancias del expediente identificado como DE-006-2014-I, que fueron acumuladas al EXPEDIENTE.
CUERDA DOS	Las constancias del expediente identificado como DE-006-2014-II, que fueron acumuladas al EXPEDIENTE.

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante decreto publicado en el DOF el nueve de abril del dos mil doce, aplicable al trámite de este procedimiento.
[2] Publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece.
[3] Publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[4] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, cuya reforma aplicable fue publicada en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

DOF	Diario Oficial de la Federación.
ESCRITOS DE COMPROMISOS DE GRUPO INFRA	Los escritos con anexos presentados ante esta COFECE el dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante los cuales CRYOINFRA e INFRA ofrecieron compromisos en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE 2012.
ESCRITO DE COMPROMISOS DE PRAXAIR	El escrito con anexos presentado ante esta COFECE el dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual PRAXAIR ofreció compromisos en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE 2012.
ESCRITO DE DENUNCIA	Escrito de denuncia presentado el tres de marzo de dos mil catorce en la OFICIALÍA y signado por el representante legal de CRIOGAS.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la COFECE, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su reforma publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.
EXPEDIENTE	Las constancias del expediente identificado como DE-006-2014 y acumulados, el cual se conforma de las constancias del EXPEDIENTE PRINCIPAL, la CUERDA UNO y la CUERDA DOS.
EXPEDIENTE PRINCIPAL	Las constancias del expediente identificado como DE-006-2014.
FECHA DE INICIO	El día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución emitida por la COFECE.
GASES DEL AIRE	Oxígeno, nitrógeno y argón para uso industrial y/o medicinal.
GRUPO INFRA	Grupo de interés económico conformado por INFRA y CRYOINFRA, entre otras.
INFRA	Infra, S.A. de C.V.
LFCE 2012	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio oficial el nueve de abril de dos mil doce y abrogada mediante decreto publicado en dicho medio el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
LFCE 2014	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
LISTA	La lista diaria de notificaciones de la COFECE que puede consultarse en su página de Internet.
MERCADO INVESTIGADO	Mercado de la producción, distribución y comercialización de gases del aire.
MERCADO(S) RELEVANTE(S)	Mercados de oxígeno, nitrógeno y argón líquido industrial distribuidos y comercializados a granel mediante pipas criogénicas y descargados

	en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional.
OFICIALÍA	La oficialía de partes de la COFECE.
OPR(S)	Oficios de Probable Responsabilidad emitidos en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, CUERDA UNO y CUERDA DOS.
PLENO	El Pleno de la COFECE.
PRAXAIR	Praxair México, S. de R.L. de C.V.
PRODUCTO(S) RELEVANTE(S)	Oxígeno, nitrógeno y argón líquido industrial distribuidos y comercializados a granel mediante pipas criogénicas y descargados en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El tres de marzo de dos mil catorce se presentó en la OFICIALÍA el ESCRITO DE DENUNCIA,[5] en virtud del cual, CRIOGAS realizó una denuncia en contra de PRAXAIR por la supuesta realización de prácticas monopólicas relativas, manifestando a la letra lo siguiente:

> "[…] *PRAXAIR MÉXICO, S. DE RL. DE C.V.* ***es posible que celebre pactos de exclusividad*** *con la gran mayoría de sus 35 mil clientes y* ***segmente el mercado a través de exclusividades cuyo objeto o efecto va encaminado a desplazar indebidamente a otros agentes económicos del mercado****; impedirles sustanciales* [sic] *su acceso.* […] [énfasis añadido]".[6]

SEGUNDO. El veintiocho de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de la COFECE emitió el acuerdo[7] de admisión a trámite de la denuncia presentada por CRIOGAS mediante el ESCRITO DE DENUNCIA, y ordenó el inicio de la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones III, IV y XI, de la LFCE 2012 en el MERCADO INVESTIGADO, cuyo extracto se publicó en el DOF el doce de mayo de dos mil catorce en términos de lo dispuesto en los artículos 30 de la LFCE 2012; así como, 28 y 32 del Reglamento de Ley Federal de Competencia Económica.[8]

TERCERO. El seis de noviembre de dos mil quince, la AI emitió un acuerdo mediante el cual ordenó separar el EXPEDIENTE PRINCIPAL para su tramitación, creándose dos cuerdas: (i) la CUERDA UNO correspondiente a la investigación por prácticas monopólicas relativas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de nitrógeno líquido industrial; y (ii) la CUERDA DOS correspondiente a la investigación por prácticas monopólicas relativas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de argón líquido industrial. Asimismo, la investigación por prácticas monopólicas relativas en el mercado de producción, distribución y comercialización de

---

[5] El escrito y sus anexos se encuentran visibles en los folios 001 a 169 del EXPEDIENTE PRINCIPAL, así como en los folios 007 a 176 de la CUERDA UNO y de la CUERDA DOS.
[6] Folio 001 del EXPEDIENTE PRINCIPAL y folio 007 de la CUERDA UNO y de la CUERDA DOS.
[7] Folios 244 a 263 del EXPEDIENTE PRINCIPAL y folios 251 a 270 de la CUERDA UNO y de la CUERDA DOS.
[8] Publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete.

oxígeno líquido industrial, continuó tramitándose en el EXPEDIENTE PRINCIPAL. Dicho acuerdo fue publicado en la LISTA el once de noviembre de dos mil quince.[9]

CUARTO. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la AI emitió el OPR en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, por medio del cual se ordenó emplazar a PRAXAIR, INFRA y CRYOINFRA por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV, de la LFCE 2014, en el mercado de la distribución y comercialización de oxígeno líquido industrial a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional.[10] Dicho OPR fue notificado a CRYOINFRA e INFRA[11] el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y a PRAXAIR el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.[12]

El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la AI emitió el OPR en la CUERDA UNO, por medio del cual se ordenó emplazar a PRAXAIR y CRYOINFRA por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV, de la LFCE 2014, en el mercado de la distribución y comercialización de nitrógeno líquido industrial a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional.[13] Dicho OPR fue notificado a CRYOINFRA el trece de marzo de dos mil diecisiete[14] y a PRAXAIR el catorce de marzo de dos mil diecisiete.[15]

El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la AI emitió el OPR en la CUERDA DOS, por medio del cual se ordenó emplazar a PRAXAIR y CRYOINFRA por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV, de la LFCE 2014, en el mercado de la distribución y comercialización de argón líquido industrial a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional.[16] Dicho OPR fue notificado a CRYOINFRA el trece de marzo de dos mil diecisiete[17] y a PRAXAIR el catorce de marzo de dos mil diecisiete.[18]

QUINTO. La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez solicitó su calificación de excusa para emitir voto en relación con el EXPEDIENTE PRINCIPAL, la CUERDA UNO y la CUERDA DOS, respectivamente.[19] Dichas solicitudes fueron calificadas procedentes mediante los acuerdos de veinte de febrero y siete de abril, ambos de dos mil diecisiete, emitidos por el PLENO.[20]

---

[9] Folios 22575 y 22576 del EXPEDIENTE PRINCIPAL y folios 004 a 006 de la CUERDA UNO y de la CUERDA DOS.
[10] Folios 42377 a 42670 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.
[11] Folios 42680 y 46283 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.
[12] Folio 42688 y 42689 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.
[13] Folios 17115 a 17445 de la CUERDA UNO.
[14] Folios 17447 y 17448 de la CUERDA UNO.
[15] Folios 17451 y 17452 de la CUERDA UNO.
[16] Folios 15461 a 15659 de la CUERDA DOS.
[17] Folios 15661 y 15662 de la CUERDA DOS.
[18] Folios 15665 y 15666 de la CUERDA DOS.
[19] Folios 43749 y 43750 del EXPEDIENTE PRINCIPAL, folios 17453 y 17454 de la CUERDA UNO y folios 15667 y 15668 de la CUERDA DOS.
[20] Folios 43867 a 43875 del EXPEDIENTE PRINCIPAL, folios 17485 a 17492 de la CUERDA UNO y folios 15698 a 15705 de la CUERDA DOS.

SEXTO. Mediante acuerdos de dos de febrero, veintitrés de marzo y siete de mayo, todos de dos mil dieciocho y tras el ofrecimiento y desahogo de pruebas presentadas por las emplazadas, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la COFECE tuvo por integrados el EXPEDIENTE PRINCIPAL, la CUERDA UNO y la CUERDA DOS a partir del treinta y uno de enero, veintiuno de marzo y cuatro de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente.[21]

SÉPTIMO. El siete de marzo de dos mil dieciocho, PRAXAIR, CRYOINFRA e INFRA presentaron en la OFICIALÍA escritos mediante los cuales ofrecieron compromisos, en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE 2012 y solicitaron el cierre anticipado del EXPEDIENTE PRINCIPAL.[22] Mediante acuerdo emitido y publicado en la LISTA el mismo día, el Secretario Técnico tuvo por presentados dichos escritos y ordenó la suspensión del procedimiento seguido en forma de juicio que se tramita en el EXPEDIENTE PRINCIPAL por quince días.[23]

El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, se ordenó prorrogar el plazo original de suspensión del procedimiento seguido en el EXPEDIENTE PRINCIPAL por otros quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que feneciera el plazo original señalado en el acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho; es decir, a partir del cinco de abril de dos mil dieciocho.[24] Dicho acuerdo fue publicado en la LISTA el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

OCTAVO. El diez de abril de dos mil dieciocho, PRAXAIR, CRYOINFRA e INFRA presentaron en la OFICIALÍA escritos, por medio de los cuales nuevamente ofrecieron compromisos y solicitaron el cierre anticipado del EXPEDIENTE PRINCIPAL.[25]

Mediante acuerdo emitido el doce de abril de dos mil dieciocho y publicado en la LISTA el trece de abril del mismo año, el Secretario Técnico, entre otras cuestiones: (i) tuvo por presentados los escritos referidos y previno a PRAXAIR, CRYOINFRA e INFRA para que aclararan si era su pretensión dejar sin efectos las propuestas de compromisos presentadas el siete de marzo de dos mil dieciocho, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tomarían en consideración los escritos presentados el diez de abril de dos mil dieciocho en virtud de que fueron presentados con posterioridad y contienen propuestas que difieren entre sí; y (ii) ordenó prorrogar el plazo de suspensión del procedimiento por otros quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que feneciera el plazo señalado en el acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, esto es, a partir del veintiséis de abril de dos mil dieciocho.[26]

El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, PRAXAIR presentó un escrito mediante el cual aclaró que era su pretensión dejar sin efectos el escrito de compromisos presentado el siete de marzo de dos

---

[21] Folios 48694 y 48695 del EXPEDIENTE PRINCIPAL, folios 23245 y 23246 de la CUERDA UNO y folios 20252 y 20253 de la CUERDA DOS.
[22] Folios 48735 a 48816 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.
[23] Folios 48817 y 48818 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.
[24] Folios 48824 y 48825 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.
[25] Folios 48826 a 48912 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.
[26] Folios 48913 y 48919 del EXPEDIENTE PRINCIPAL. El acuerdo también fue notificado personalmente a INFRA, CRYOINFRA y PRAXAIR el dieciséis de abril de dos mil dieciocho (folios 48920 a 48925 del EXPEDIENTE PRINCIPAL).

mil dieciocho.[27] Al respecto, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico emitió un acuerdo, publicado en la LISTA el dos de mayo del mismo año, mediante el cual: (i) se tuvo por desahogada la prevención contenida en el acuerdo de doce de abril de dos mil dieciocho e informó a PRAXAIR que, únicamente, se tomaría en consideración los escritos de compromisos presentados el diez de abril de dos mil dieciocho; y (ii) en relación con CRYOINFRA e INFRA, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo del doce de abril de dos mil dieciocho, por lo que se le informó que, únicamente, se tomarían en consideración los escritos de compromisos presentados el diez de abril del mismo año.[28]

NOVENO. El dos de mayo de dos mil dieciocho, PRAXAIR, CRYOINFRA e INFRA presentaron respectivamente en la OFICIALÍA el ESCRITO DE COMPROMISOS DE PRAXAIR y los ESCRITOS DE COMPROMISOS DE GRUPO INFRA, por medio de los cuales: (i) ofrecieron nuevamente compromisos; (ii) solicitaron el cierre anticipado del EXPEDIENTE PRINCIPAL, así como de la CUERDA UNO y la CUERDA DOS; (iii) señalaron que era su intención dejar sin efectos los compromisos presentados previamente; y, (iv) solicitaron la acumulación del EXPEDIENTE PRINCIPAL, la CUERDA UNO y la CUERDA DOS, en virtud de que los compromisos ofrecidos buscan suprimir las prácticas identificadas en los OPRs emitidos en los tres expedientes.[29]

En la misma fecha, el Secretario Técnico emitió un acuerdo, publicado en la LISTA el mismo día, mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) se tuvieron por hechas las manifestaciones de CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR a efecto de que esta COFECE tomara en consideración únicamente los ESCRITOS DE COMPROMISOS DE GRUPO INFRA y el ESCRITO DE COMPROMISOS DE PRAXAIR; y (ii) se ordenó prorrogar el plazo de suspensión del procedimiento por otros quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que feneciera el plazo señalado en el acuerdo de doce de abril de dos mil dieciocho, esto es, a partir del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.[30]

DÉCIMO. El diez de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la COFECE emitió un acuerdo publicado en la LISTA de ese mismo día por medio del cual se acordó de conformidad con la solicitud de las emplazadas de acumular la CUERDA UNO y la CUERDA DOS al EXPEDIENTE PRINCIPAL, en adelante, el EXPEDIENTE.[31]

DÉCIMO PRIMERO. El once de mayo de dos mil dieciocho el Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras solicitó su calificación de excusa para emitir voto en relación con el EXPEDIENTE. Dicha solicitud fue calificada como procedente mediante el acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el PLENO.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. Con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución, el PLENO es competente para analizar los compromisos que, en materia de competencia económica, presentan los agentes económicos emplazados en términos de lo previsto en el artículo 33 bis 2 de la LFCE

[27] Folio 48926 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.
[28] Folios 48927 y 48928 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.
[29] Folios 48929 a 49029 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.
[30] Folios 49030 a 49035 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.
[31] Folios 49036 y 49037 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

2012, y para concluir anticipadamente el presente procedimiento en caso de que los compromisos presentados tengan como consecuencia la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia, y los medios propuestos sean los idóneos y económicamente viables para no llevar a cabo, o en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica imputada presuntivamente por la AI.

SEGUNDA. De acuerdo con los OPRs emitidos por la AI, existen elementos de convicción suficientes para considerar, de manera presuntiva, que PRAXAIR y GRUPO INFRA son agentes económicos con poder sustancial que realizan ventas o transacciones de los PRODUCTOS RELEVANTES, sujetas a la condición de no adquirir dichos bienes, distribuidos o comercializados por un tercero, con el objeto y efecto de impedir sustancialmente el acceso de sus competidores a los MERCADOS RELEVANTES, de acuerdo con lo siguiente:

PRODUCTOS RELEVANTES	Poder sustancial	Mercados regionales
Oxígeno	Poder sustancial conjunto entre PRAXAIR y GRUPO INFRA, a través de CRYOINFRA.	Centro-Sur, Occidente y Norte
	GRUPO INFRA, a través de CRYOINFRA.	Noroeste
Nitrógeno	Poder sustancial conjunto entre PRAXAIR y GRUPO INFRA, a través de CRYOINFRA.	Centro-Sur, Occidente y Norte
	GRUPO INFRA, a través de CRYOINFRA.	Noroeste
Argón	Poder sustancial conjunto entre PRAXAIR y GRUPO INFRA, a través de CRYOINFRA.	Centro-Sur y Norte

Para arribar a dicha conclusión, la AI definió los MERCADOS RELEVANTES en dos dimensiones:

a. Dimensión producto: oxígeno, nitrógeno y argón líquido industrial distribuidos y comercializados a granel mediante pipas criogénicas y descargados en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente.

b. Dimensión geográfica, la república mexicana dividida en regiones dependiendo de la dimensión producto, de acuerdo con lo siguiente:

PRODUCTOS RELEVANTES	Mercados regionales	Descripción
Oxígeno	Centro-Sur	La dimensión geográfica que abarca los estados de Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz (con la excepción de la localidad de Pánuco) y Yucatán.
	Occidente	La dimensión geográfica que abarca los estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas.
	Norte	La dimensión geográfica que abarca los estados de Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, y Tamaulipas, así como la localidad de Pánuco en Veracruz.
	Noroeste	La dimensión geográfica que abarca los estados de Baja California, Baja California Sur y Sonora.
Nitrógeno	Centro-Sur	La dimensión geográfica que abarca los estados de Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz (con la excepción de la localidad de Pánuco) y Yucatán.

	Occidente	La dimensión geográfica que abarca los estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas.
	Norte	La dimensión geográfica que abarca los estados de Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, y Tamaulipas, así como la localidad de Pánuco en Veracruz.
	Noroeste	La dimensión geográfica que abarca los estados de Baja California, Baja California Sur y Sonora.
Argón	Centro-Sur	La dimensión geográfica que abarca la Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.
	Norte	La dimensión geográfica que abarca los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

En la investigación se concluyó que en los MERCADOS RELEVANTES se detectaron contratos con exclusividades que contienen las siguientes características:

i) Cláusulas que incluyen el suministro exclusivo por la totalidad de los requerimientos del producto demandado por el consumidor;

ii) Cláusulas en las que se establece que el abasto se dará en exclusiva en cualquier domicilio en el que el consumidor decida asentar su actividad productiva;

iii) Cláusulas en las que se prohíbe la obtención del producto de cualquier otra fuente de suministro distinta a la del proveedor, incluyendo la autogeneración por el propio consumidor.

iv) Cláusulas de renovación automática que establecen que en caso de que concluya la vigencia del contrato y no medie aviso previo por escrito con doce meses de anticipación de la intención de interrumpir la renovación, la vigencia forzosa que rige al mismo se renovará automáticamente por periodos sucesivos iguales a la temporalidad original del contrato; y

v) Convenios modificatorios donde se cambian algunos elementos de consumo, pero el clausulado original del contrato se mantiene, reiniciando nuevamente su vigencia.

Conforme a la AI, ello actualiza la fracción IV del artículo 56 de la LFCE 2014; es decir, se condiciona la venta de los PRODUCTOS RELEVANTES a que los consumidores no adquieran dichos productos de un tercero.

La AI concluyó que las conductas señaladas han tenido tanto el objeto como el efecto de impedir sustancialmente que sus competidores actuales y potenciales accedan y crezcan en la actividad económica de la producción de GASES DEL AIRE, así como en la distribución y comercialización de los PRODUCTOS RELEVANTES. Dichas conductas impiden el acceso a la entrada respecto de consumidores medianos del segmento granel, reduciendo a sus competidores a escala de nicho, puesto que impiden que alcancen una escala tal que les permita abastecer a consumidores más grandes de forma competitiva.

La AI indica que las exclusividades detectadas se ven exacerbadas por las siguientes situaciones:

Cláusulas en la contratación del suministro de los PRODUCTOS RELEVANTES

Cláusula	Descripción	Efectos

Cláusula de Compensación	Pago por terminación anticipada por causas imputables al consumidor (violación de la cláusula de exclusividad) que puede ser: (i) equivalente al monto del valor correspondiente al mínimo a tomar o pagar que aún queda pendiente de acuerdo a la vigencia del contrato; o (ii) el pago que hubiera hecho el consumidor desde el inicio de la vigencia y hasta la fecha de terminación del mismo, más los aumentos de precio que estuviesen en vigor al momento del pago, tomando como base el rango mínimo y máximo mensual de consumo.	Reducen la posibilidad de salida del cliente de la exclusividad debido a los altos costos del cambio.
Cláusula del "*Consumidor Más Favorecido*"	Derecho del consumidor, en caso de que el proveedor aumente de forma extraordinaria el precio, de presentar la oferta de otro proveedor que ofrezca el suministro del producto en las mismas condiciones y calidad. El proveedor actual puede decidir si iguala la oferta del precio menor o retira su pretensión de incremento de precios.	Previene la entrada o expansión de competidores entrantes porque pierden los incentivos al ofrecer descuentos como mecanismo para atraer clientes porque pueden obtener el mismo precio con su proveedor actual. Los proveedores establecidos pierden incentivos a ofrecer descuentos, ya que deberán hacerlos extensivos a todos los clientes con quienes las pactaron y los clientes pierden motivación para buscar a un proveedor que le ofrezca un precio más barato, porque dicho precio no le permite obtener una ventaja competitiva. Además, permite a los agentes económicos monitorear los precios que ofrecen sus competidores. Los consumidores de los PRODUCTOS RELEVANTES no los pueden obtener a un precio competitivo, lo cual se traslada a los precios del producto final.
Consumos mínimos	El consumidor se obliga a registrar consumos mínimos del producto.	El costo de salida se eleva cuanto mayor sea el consumo mínimo establecido. Limitación a la habilidad de cualquier consumidor de buscar nuevos proveedores, se haya o no reducido sus requerimientos de los PRODUCTOS RELEVANTES en su proceso de producción.
Derecho de preferencia	En caso de que no ocurra la renovación automática, queda asegurado para el proveedor el derecho de preferencia a una nueva contratación, en igualdad de condiciones con otros proveedores para ese fin.	Tienden a incrementar la temporalidad de la exclusividad, prolongando y asegurando así la continuidad con el mismo proveedor e incrementando así los costos de cambio.

De acuerdo con la AI el esquema contractual analizado tiene como único objeto fortalecer la exclusividad, previniendo la entrada y/o expansión de competidores en dichos mercados, impidiendo

el acceso a una masa crítica de clientes y que ha tenido como efecto una menor competencia, lo que se refleja en un bajo dinamismo de mercado.

Así, la AI identifica relaciones comerciales en las que: (i) existe exclusividad de la totalidad de los requerimientos del producto demandado por el consumidor; (ii) el abasto se da en exclusiva en cualquier domicilio que decida asentar su actividad productiva el consumidor; (iii) se prohíbe la obtención del producto de cualquier otra fuente de suministro distinta a la del proveedor, incluyendo la autogeneración por el propio consumidor; (iv) se renuevan automáticamente si no se da aviso con un año de anticipación; (v) hay convenios modificatorios con los que se reinicia nuevamente la vigencia de la exclusividad; (vi) existen cláusulas de compensación que implican altos costos de cambio para el consumidor sujeto a la exclusividad; (vii) existen "*cláusulas del consumidor más favorecido*" que distorsionan los incentivos para competir en precios y permiten a los agentes económicos monitorear los precios que ofrecen sus competidores, cuando intentan incrementar sus precios; (viii) existen consumos mínimos que limitan la posibilidad de buscar otros proveedores aunque se disminuyan sus requerimientos, y (ix) existen condiciones contractuales que tienden a incrementar la temporalidad de la exclusividad.

TERCERA. Mediante los ESCRITOS DE COMPROMISOS DE GRUPO INFRA y el ESCRITO DE COMPROMISOS DE PRAXAIR, CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR ofrecieron diversos compromisos que consideran idóneos y económicamente viables "*para eliminar cualquier preocupación en materia de competencia en los mercados de oxígeno, nitrógeno y argón líquido industrial distribuidos y comercializados a granel mediante pipas criogénicas y descargados en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional; incluyendo aquellas preocupaciones descritas en los OPRs, así como para restaurar y proteger el proceso de competencia y libre concurrencia de dichos mercados*".[32]

Lo anterior, con fundamento en el artículo 33 bis 2 de la LFCE 2012 y con la finalidad de "*la restauración y protección del proceso de competencia y libre concurrencia en los Mercados Relevantes y que permitan a esta Comisión cerrar los expedientes sin imputar responsabilidad alguna a* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *y/o alguna de sus controladoras, afiliadas, subsidiarias y/o cualquier otra sociedad o entidad directamente relacionada*".[33]

Con base en las consideraciones referidas, se procede a analizar los compromisos presentados por CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR.

III. ANÁLISIS DE LOS COMPROMISOS PRESENTADOS

1. Requisitos del artículo 33 bis 2 de la LFCE 2012

El artículo 33 bis 2 de la LFCE 2012 prevé que antes de que se dicte resolución definitiva en los procedimientos seguidos ante la COFECE por prácticas monopólicas relativas o concentración prohibida, el agente económico podrá presentar un escrito mediante el cual se comprometa a suspender, suprimir, corregir o no realizar la práctica o concentración correspondiente, en los siguientes términos:

"*Artículo 33 bis 2.* ***Antes de que se dicte resolución definitiva en los procedimientos seguidos ante la***

[32] Folios 48930, 48955 y 48981 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.
[33] Folios 48931, 48956, 48981 y 48982 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

Comisión por prácticas monopólicas relativas *o concentración prohibida, el agente económico podrá presentar escrito mediante el cual se comprometa a* ***suspender, suprimir, corregir o no realizar la práctica*** *o concentración correspondiente.*

Para tal efecto, el agente económico deberá acreditar que:

I. El compromiso presentado tenga como consecuencia ***la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia****, y*

II. ***Los medios propuestos sean los idóneos y económicamente viables*** *para no llevar a cabo o, en su caso,* ***dejar sin efectos*** *la práctica monopólica relativa o concentración prohibida investigada o* ***la práctica monopólica relativa*** *o concentración prohibida por la que se le considere como probable responsable,* ***señalando los plazos y términos para su comprobación*** [Énfasis añadido]".

De conformidad con lo transcrito, los compromisos que presente el agente económico en cuestión deben cumplir con tres características fundamentales:

(i) Supresión de la práctica: los compromisos implican que el oferente suspenda, suprima, corrija o no realice la práctica monopólica relativa imputada;

(ii) Efecto restaurativo: los compromisos presentados deben tener como consecuencia la restauración o protección del proceso de competencia y libre concurrencia que fue afectado mediante las prácticas imputadas; e

(iii) Idoneidad y viabilidad económica: los medios propuestos deben ser idóneos y económicamente viables para no llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos la práctica monopólica relativa por la que se considera al agente económico como probable responsable, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Por otra parte, la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción IV, de la LFCE 2014,[34] respecto de la cual versan los OPRs, fue presuntivamente imputada a CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR, en tanto se consideró que había elementos suficientes para presumir que realizan ventas o transacciones de los PRODUCTOS RELEVANTES, sujetas a la condición de no adquirir dichos bienes, distribuidos o comercializados por un tercero y que, de acuerdo con los OPRs, tienen por objeto y efecto impedirle sustancialmente que competidores accedan y crezcan en la actividad económica de producción de GASES DEL AIRE; así como, en la distribución y comercialización de los PRODUCTOS RELEVANTES.

Por lo tanto, dada la naturaleza de los compromisos se debe realizar su análisis a fin de comprobar si los compromisos ofrecidos por CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR cumplen o no con los requisitos previstos en el artículo 33 bis 2 de la LFCE 2012; es decir, si éstos suspenden, suprimen, corrigen o dejan sin efectos la práctica monopólica relativa que se les imputó de manera presuntiva, si restauran o protegen el proceso de competencia y libre concurrencia y si son idóneos y económicamente viables, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Enseguida se procede a realizar el análisis de los compromisos presentados por CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 33 bis 2 de la LFCE 2012. Al

---

[34] El artículo 56, fracción IV, de la LFCE 2014 señala lo siguiente: "*Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:* [...] *IV.* ***La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero*** [Énfasis añadido]".

respecto, se indica que, toda vez que los compromisos presentados por dichos agentes económicos son similares, su análisis se realizará de manera conjunta, de acuerdo con el tipo de compromiso ofrecido, por lo que no se atiende al estricto orden expuesto por las emplazadas.

2. Análisis de los compromisos presentados por CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR

Primer compromiso: Efecto inmediato de los compromisos en los CSV y CSC

CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR manifestaron lo siguiente:

> "*Con el objeto de que todos y cada uno de los Compromisos sean efectivos y aplicables en la Fecha de Inicio*[35] *a todo el universo de Contratos de Suministro Vigentes*[36] *y a los Contratos de Suministro con Compromisos*[37], [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *se obliga*[n] *a lo siguiente:*
>
> *(i) Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la Fecha de Inicio, a suscribir ante notario público una estipulación a favor de tercero (declaración unilateral de la voluntad) que tendrá el carácter de irrevocable durante la vigencia de los Compromisos, misma que establecerá la obligación a cargo de* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *de modificar, cuando la contraparte así lo autorice, todos y cada uno de los Contratos de Suministro Vigentes, a efecto de que los mismos sean adecuados para incluir dentro de sus cláusulas el contenido de los presentes Compromisos. Estipulación que amparará todos los Contratos de Suministro Vigentes, respecto de los cuales la contraparte correspondiente solicite la modificación correspondiente.*
>
> *(ii) Adicionalmente, en la estipulación en favor de tercero,* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *se compromete*[n] *a incluir de forma expresa la renuncia unilateral e irrevocable a hacer efectiva cualquier cláusula de los Contratos de Suministro Vigentes que sea contraria a los compromisos presentados en este escrito, por cualquier vía y ante cualquier autoridad.*
>
> *(iii) El testimonio elaborado con motivo de lo anterior,* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *deberá*[n] *presentarlo a esta Comisión en un periodo que no podrá ser mayor a 20 días hábiles posteriores a la Fecha de Inicio.*
>
> *(iv)* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *tendrá*[n] *listos los convenios modificatorios respectivos, para que, al recibir la aprobación del cliente, los Contratos de Suministro Vigentes, queden debidamente modificados, para lo cual* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *enviará*[n], *en un plazo máximo de 5 días hábiles, al cliente respectivo el convenio modificatorio debidamente firmado por un representante legal de* [CRYOINFRA, INFRA o PRAXAIR]. *Independientemente de la suscripción del convenio modificatorio referido, el Contrato de Suministro Vigente quedará automáticamente modificado conforme a los*

---

[35] En los ESCRITOS DE COMPROMISOS DE GRUPO INFRA y el ESCRITO DE COMPROMISOS DE PRAXAIR se define como "*Fecha de Inicio*" "[a]*l día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución emitida por esta Comisión en la que apruebe los compromisos propuestos*".

[36] En los ESCRITOS DE COMPROMISOS DE GRUPO INFRA y el ESCRITO DE COMPROMISOS DE PRAXAIR se define como "*Contratos de Suministro Vigentes*" a: "[…] *aquellos Contratos de Suministro celebrados por* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *con sus clientes y que se encuentran vigentes previo a que surta efectos la notificación de la resolución emitida por esta Comisión. En caso de que esta Comisión apruebe los compromisos propuestos a estos contratos les serán aplicables los mismos en la Fecha de Inicio.*"

[37] En los ESCRITOS DE COMPROMISOS DE GRUPO INFRA y el ESCRITO DE COMPROMISOS DE PRAXAIR se define como "*Contratos de Suministro con Compromisos*" a: "[…] *aquellos Contratos de Suministro celebrados por* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *con sus clientes a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución emitida por esta Comisión aprobando estos compromisos.*"

Compromisos en el momento en el que [CRYOINFRA, INFRA o PRAXAIR] *reciba*[n] *la autorización o solicitud de modificación por parte del cliente*".[38]

De acuerdo con la información obtenida en la investigación, el establecimiento de exclusividades por parte de las emplazadas se realiza mediante la suscripción de contratos de suministro de los PRODUCTOS RELEVANTES.

En este sentido, el compromiso ofrecido por las emplazadas resulta **idóneo y económicamente viable** para suprimir la práctica imputada, en virtud de que garantiza que los compromisos sean exigibles y aplicables a todo el universo de contratos suscritos por las emplazadas con sus clientes, incluyendo todos aquellos que estuvieran vigentes a la FECHA DE INICIO (estos son, los CSV), así como todos los que se suscriban con posterioridad a esta fecha y durante la vigencia de los compromisos, inicialmente propuesta por un periodo de diez años (estos son, los CSC).

Adicionalmente, el cumplimiento de los compromisos propuestos a todos los CSV y CSC tendría como consecuencia la protección del proceso de competencia y libre concurrencia, en virtud de que, independientemente de que la modificación de los CSV requiere de la autorización de los clientes, las emplazadas se comprometen a llevar a cabo de forma inmediata y expresa la renuncia unilateral e irrevocable a hacer efectiva, por cualquier vía o autoridad, cualquier cláusula de los CSV que sea contraria a los compromisos ofrecidos. De esta manera, la aplicación y exigibilidad de los compromisos propuestos será inmediata y no estará sujeta a condición alguna, lo cual, conjuntamente con el resto de los compromisos propuestos, tienden a suprimir la práctica imputada a las emplazadas.

Por otro lado, las emplazadas proponen términos específicos que permitirán a esta autoridad verificar los compromisos propuestos, incluyendo los medios y plazos mediante los cuales darán a conocer a los clientes los compromisos que en su caso fueran aceptados por esta COFECE, así como aquellos plazos y términos mediante los cuales esta COFECE deberá llevar a cabo su comprobación.

Segundo compromiso: Vigencia del suministro en condiciones de exclusividad en los CSC y CSV

CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR manifestaron lo siguiente:

"[CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *se compromete*[n] *a que la duración máxima de la cláusula que prevé la preferencia en el suministro del Producto Relevante será de 5 (cinco) años para el caso de Contratos de Suministro con Compromisos.*

Los Contratos de Suministro Vigentes cuyo plazo forzoso inicial resulte superior a 5 (cinco años) podrán permanecer vigentes hasta su vencimiento, sin embargo, seguirán lo señalado respecto de la renovación automática en el Sexto Compromiso propuesto en este documento. Por tanto, en relación con este punto, la estipulación a favor de tercero referida en el numeral I (i) anterior establecerá la obligación a cargo de [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *de modificar las obligaciones sobre renovación automática sin que se modifique el plazo forzoso inicial, sin perjuicio de que se dará cumplimiento a los demás compromisos que se contienen en esta promoción*".[39]

El compromiso ofrecido por CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR resulta **idóneo y económicamente viable**

[38] Folios 48934, 48935, 48960, 48961 y 48985 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.
[39] Folios 48935, 48961, 48985 y 48986 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

para suprimir la práctica imputada, en virtud de que las emplazadas proponen limitar el plazo forzoso inicial de los CSC a cinco años. Dicho plazo máximo –pudiendo ser por un plazo menor–, conjuntamente con la limitación a las cláusulas de renovación automática que impiden que la vigencia de los contratos de suministro se renueven por términos similares a los originalmente previstos, conforme al Sexto Compromiso que se analiza más adelante, así como la reducción en las penalizaciones que enfrentan los clientes en caso de terminación anticipada de los contratos de suministro, conforme al Séptimo Compromiso que se describe más adelante, tienden a reducir las barreras que enfrentan los clientes para finalizar las relaciones contractuales de suministro en exclusividad y, en consecuencia, disminuir el costo de cambiar de proveedor.

Por otro lado, se estima viable que los CSV mantengan el plazo forzoso originalmente pactado, como lo ofrecen las emplazadas, puesto que ello evitaría afectar la planeación financiera que realizaron las emplazadas al momento en el que suscribieron los CSV y llevaron a cabo las inversiones correspondientes. En este caso, si bien las emplazadas podrán mantener el plazo forzoso inicial previsto, no podrán renovarse los contratos con el mismo plazo; es decir, no se deberá reiniciar su vigencia forzosa, como sucede en diversos contratos que obran en el EXPEDIENTE, ya que la renovación automática sólo podrá ser por un plazo máximo de hasta un año, como se advierte en el Sexto Compromiso que se analiza más adelante, facilitando también la posibilidad del cliente de cambiar de proveedor una vez que ha finalizado el plazo forzoso inicial.

Tercer compromiso: Limitaciones al suministro en condiciones de exclusividad en los CSC y CSV

CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR manifestaron lo siguiente:

> "[CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *se compromete*[n] *a adicionar una cláusula a los Contratos de Suministro con Compromisos así como a los Contratos de Suministro Vigentes en la que se establezca que el Suministro Preferente*[40] *se limita únicamente al uso, en condiciones de exclusividad, del tanque criogénico y demás infraestructura sobre la que* [CRYOINFRA, INFRA o PRAXAIR] *realiz*[aron] *las inversiones, por lo que no implica una prohibición para que el cliente de que se trate permita la instalación de algún otro tanque en sus instalaciones de cualquier otro proveedor en el que adquiera cualquiera de los Productos Relevantes, siempre y cuando se instale con una tubería independiente del Punto de Suministro*[41] *al Punto de Consumo*[42].
>
> *En caso de que el cliente opte por conectar o vincular el sistema de suministro de otro proveedor con el de* [CRYOINFRA, INFRA o PRAXAIR], *podrá llevarlo a cabo siempre y cuando: (i) se instale un flujo-metro con totalizador y registrador para poder identificar el tiempo y hora de suministro de cada proveedor al tanque; (ii) se instalen válvulas Check para evitar retrocesos y posibles contaminaciones y; (iii) se instalen válvulas de paso independientes para evitar el suministro simultáneo de productos de*

---

[40] En los ESCRITOS DE COMPROMISOS DE GRUPO INFRA y el ESCRITO DE COMPROMISOS DE PRAXAIR se define como "*Suministro Preferente*" a "[…] *aquel suministro de los Productos Relevantes que* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *realiza*[n] *para clientes en condiciones de exclusividad.*"

[41] En los ESCRITOS DE COMPROMISOS DE GRUPO INFRA y el ESCRITO DE COMPROMISOS DE PRAXAIR se define como "*Punto de Suministro*" a la "[v]*álvula que tiene el tanque de almacenamiento criogénico o tanque thermo donde los Productos Relevantes salen para ser suministrado al punto de consumo.*"

[42] En los ESCRITOS DE COMPROMISOS DE GRUPO INFRA y el ESCRITO DE COMPROMISOS DE PRAXAIR se define como "*Punto de Consumo*" a la "[v]*álvula o punto de conexión que tiene el equipo que usa los Productos Relevantes proveniente del Punto de Suministro y que es la razón principal del uso o aplicación de los Productos Relevantes en el proceso del cliente.*"

ambos proveedores. Los anteriores requerimientos con la finalidad de garantizar al cliente el correcto funcionamiento del tanque así como la calidad del Producto y sujetos a la condición de que [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *otorgue*[n] *garantías sobre la calidad del Producto y manejo de infraestructura correspondientes en dichos contratos.*

En los contratos podrá señalarse que cuando un cliente instale otro sistema (tanque e infraestructura) el cliente liberará de responsabilidad a [CRYOINFRA, INFRA o PRAXAIR] *y* [los] *sacará en paz y a salvo respecto de cualquier contaminación de producto o afectación a su producción que pudiere generarse por una mezcla o contaminación de gases en sus procesos derivado de tener dos o más líneas de suministro de distinto proveedor que en algún momento del proceso pudieran cruzarse o confluir*".[43]

De acuerdo con la imputación de la AI, las emplazadas suministran los PRODUCTOS RELEVANTES en condiciones de exclusividad, cuyo alcance se establece sobre la totalidad de los requerimientos del producto demandado por el consumidor, en cualquier domicilio en el que el cliente decida asentar su actividad productiva y/o respecto de cualquier otra fuente de suministro distinta a la del proveedor, incluyendo la autogeneración por el propio consumidor. En términos de las imputaciones de los OPRs, dicha conducta de las emplazadas tiene el objeto y efecto de impedir sustancialmente el acceso a los MERCADOS RELEVANTES a sus competidores.

El compromiso ofrecido por CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR limita el alcance de las exclusividades contenidas en los CSV y CSC al uso del tanque criogénico y demás infraestructura sobre la cual las emplazadas realizaron las inversiones, por razones de seguridad y calidad derivadas del uso en exclusiva del tanque criogénico.[44]

Al respecto, se advierte que si bien las emplazadas no se comprometen a eliminar totalmente las exclusividades, ello lo justifican en la medida en que los proveedores de los PRODUCTOS RELEVANTES

---

[43] Folios 48935, 48936, 48961, 48962 y 48986 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

[44] Específicamente, las emplazadas manifestaron, entre otras cuestiones que: "[e]*xisten diversas razones técnicas y económicas por las cuales son necesarias las exclusividades en los Contratos de Suministro con Compromisos para la comercialización y distribución del Producto Relevante. Es por esto que dentro de los Compromisos presentados a la COFECE dichas exclusividades se mantienen y únicamente se modifican las condiciones en que las mismas son establecidas o renovadas, así como su vigencia. De eliminar por completo las exclusividades, habría un perjuicio directo para el cliente y una pérdida de eficiencias en el mercado. Las razones técnicas se encuentran relacionadas con la calidad del producto y la seguridad industrial, y las razones económicas con la planeación financiera y operativa de las empresas. Desde el punto de vista técnico, si bien es cierto que el oxígeno considerado a su nivel molecular es un bien homogéneo, los productos de las distintas empresas se diferencian en calidad por el grado de pureza que tenga el gas, la presión a la que es almacenado, la tecnología con la que se transporta el producto y otras condiciones y transformaciones al producto que lo adecuan para las necesidades específicas de cada cliente. Como parte del Contrato de Suministro,* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *se compromete*[n] *con el cliente a mantener ciertos estándares de calidad, oportunidad y seguridad en la provisión del Producto Relevante so pena de responsabilidades y penalidades a ser cubiertas* [...]. *En caso de que el cliente adquiera el Producto Relevante de diversos proveedores y no pueda ser distinguible, como no lo es, quién es el proveedor del oxígeno utilizado en cierto momento de la producción,* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *no podrá*[n] *hacerse responsable*[s] *de la calidad, oportunidad y seguridad en el suministro y utilización del Producto Relevante en tanto desconoce si se trata de su producto o el de un tercero independiente. Lo que además de generar un perjuicio para el cliente podría generar graves problemas de seguridad en las instalaciones del mismo en el proceso de distribución y llenado de los respectivos gases. Adicional a la calidad del producto, está la calidad de la infraestructura instalada en el domicilio del cliente para el suministro del producto, relacionada con la Inversión de Largo Plazo. La operación de dicha infraestructura por más de un agente puede ocasionar daños a la misma, especialmente si se considera que los distintos agentes utilizan tecnologías diferentes para la provisión de su producto y que aquellos agentes económicos que no son dueños de la misma tienen menos incentivos a invertir en su cuidado.* [...] *Adicionalmente, daños a dicha infraestructura podrían ocasionar problemas serios de seguridad como explosiones o incendios si no son detectados a tiempo. Dicho riesgo, se disminuye de manera importante con la existencia de las exclusividades*". Folios 48947 a 48949, 48973 a 48976 y 48998 a 49000 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

realizan las inversiones sobre la infraestructura respecto de la cual suministran y almacenan los PRODUCTOS RELEVANTES, esto es, el tanque de almacenamiento criogénico e instalaciones relacionadas, tales como gasificadores ambientales o eléctricos, sistemas de regulación de presión, sistemas de seguridad y alivio de presión, tuberías de suministro, sistemas de medición de flujo, entre otros. Ahora bien, como se advierte del expediente, son los proveedores quienes adquieren el tanque criogénico y otra infraestructura para el suministro de los PRODUCTOS RELEVANTES en el domicilio del cliente.[45]

Al limitar el suministro en exclusividad únicamente a la infraestructura sobre la cual el proveedor realiza las inversiones, se evita que la conducta tenga como objeto impedir el acceso a sus competidores a los MERCADOS RELEVANTES, ya que permitiría la instalación de un tanque criogénico de otro proveedor en el domicilio o planta de su cliente, evitando el fomento de conductas oportunistas de otros proveedores que pudieran utilizar dicha infraestructura sin incurrir en los mismos costos e inversiones.

Adicionalmente, se advierte que, el compromiso ofrecido por las emplazadas no impide que el cliente conecte o vincule el sistema de suministro de otro proveedor al de las emplazadas, sino que establece ciertos requisitos identificados con los incisos (i) a (iii) que se refieren a la instalación de diversos elementos para garantizar la calidad y seguridad de los productos, que podrían ser justificables en la medida en que el proveedor otorgue las garantías y beneficios correspondientes a su cliente.

De acuerdo con las emplazadas, lo anterior resulta relevante en virtud de que en caso de que el cliente adquiera alguno de los PRODUCTOS RELEVANTES de diversos proveedores y no sea posible distinguir quién es el proveedor del producto utilizado en cierto momento de la producción o quién manejó el producto y la infraestructura de almacenamiento, los proveedores difícilmente podrían asumir la responsabilidad por la calidad, oportunidad y seguridad del producto, lo cual se traduciría en una reducción de las garantías en materia de calidad y seguridad que se ofrecen, pudiendo impactar en el precio del producto en perjuicio de los consumidores.[46]

Toda vez que las emplazadas condicionan la posibilidad de exigir a sus clientes el cumplimiento de los requisitos identificados con los incisos (i) a (iii) a que se haya acordado otorgar las garantías de calidad y seguridad correspondientes en el contrato de suministro del que se trate, adicionalmente a los razonamientos referidos, se considera que el compromiso propuesto es **idóneo y económicamente viable** para suprimir la práctica imputada a las emplazadas.

Cuarto compromiso: Producto objeto de los CSC y CSV

CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR manifestaron lo siguiente:

> "[CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *se compromete*[n] *a no establecer obligaciones de Suministro Preferente adicionales al uso, en condiciones de exclusividad, de la infraestructura sobre la que haya*

[45] A manera de ejemplo, CRYOINFRA e INFRA presentaron diversas facturas y pedimentos de importación relacionados con la adquisición de tanques criogénicos por parte de CRYOINFRA, los cuales se encuentran visibles en los folios 44206 y 45152 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

[46] Folios 48947 a 48949, 48973 a 48976 y 48998 a 49000 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

realizado las inversiones, por lo tanto la exclusividad no comprenderá productos o instalaciones distintas a las anteriores.

Es decir, [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *se compromete*[n] *a no restringir la adquisición por parte del cliente a cualquier tercero de cualquier producto o productos, incluyendo los Productos Relevantes, por lo que se limitará a realizar el Suministro Preferente en el tanque criogénico en el que haya realizado las Inversiones, siempre y cuando se cumpla con todos los requerimientos descritos en el Compromiso Tercero anterior*".[47]

El compromiso ofrecido por CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR es **idóneo y económicamente viable** para suprimir las conductas imputadas a las emplazadas y sus efectos. Tal como se indicó, las emplazadas se comprometen a limitar el alcance de las exclusividades contenidas en los CSV y CSC al uso del tanque criogénico y demás infraestructura sobre la cual realizaron las inversiones, precisando que la exclusividad no se podrá establecer sobre el suministro de los PRODUCTOS RELEVANTES, lo cual complementa al Tercer Compromiso abordado previamente.

De esta manera, se elimina expresamente la posibilidad de que las exclusividades puedan establecerse sobre los requerimientos de cualquiera de los PRODUCTOS RELEVANTES del consumidor, sin que se afecten las garantías en materia de calidad y seguridad que pudieran ofrecer las emplazadas y sin que se fomenten conductas oportunistas que disminuyan los incentivos de los proveedores para realizar inversiones.

Quinto compromiso: Domicilio objeto de los CSC y CSV

CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR manifestaron lo siguiente:

"*El Suministro Preferente se limitará al uso, en condiciones de exclusividad, del tanque criogénico y demás infraestructura en las que se hayan realizado inversiones, por lo que* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *se compromete*[n] *a identificar específica e individualmente cada uno de los domicilios del cliente en los que* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *cuenta*[n] *con un tanque criogénico en el cual suministrará*[n] *de manera preferente conforme a los Contratos de Suministro y donde se hayan instalado los activos correspondientes a la Inversión.*

[CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *no podrá*[n] *extender esta obligación a cualquier otra ubicación o domicilio contingente en la que el cliente decida asentar su actividad productiva*".[48]

El compromiso ofrecido por CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR es **idóneo y económicamente viable** para suprimir la conducta imputada a las emplazadas y sus efectos. Lo anterior, en virtud de que se limita el alcance de las exclusividades contenidas en los CSV y CSC al uso del tanque criogénico e infraestructura sobre la cual las emplazadas realizaron las inversiones, precisando que la exclusividad no podrá extenderse a otra ubicación o domicilio en la que el cliente asiente su actividad productiva, lo cual complementa lo previsto en el Tercer y Cuarto Compromiso analizados previamente.

Así, se elimina expresamente la posibilidad de que las exclusividades puedan establecerse sobre cualquier domicilio en el que el cliente decida asentar su actividad productiva, sin que se afecten las garantías en materia de calidad y seguridad que pudieran ofrecer las emplazadas y sin que se fomenten

[47] Folios 48936, 48962 y 48986 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.
[48] Folios 48936, 48937, 48962, 48963 y 48987 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

conductas oportunistas que disminuyan los incentivos de los proveedores para realizar inversiones.

Sexto compromiso: Condiciones de la renovación automática de los CSC y CSV

CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR manifestaron lo siguiente:

> *La vigencia de los Contratos de Suministro con Compromisos y de los Contratos de Suministro Vigentes podrá continuar automáticamente al término del plazo forzoso inicial por periodos máximos de hasta un año. En caso de que el cliente decida no continuar con la relación contractual, deberá dar aviso a* [CRYOINFRA, INFRA o PRAXAIR] *con al menos 3 (tres) meses de anticipación a la finalización del plazo forzoso inicial o del plazo extendido, según corresponda, con lo cual se dará por terminado el contrato sin penalización para el cliente.*
>
> *Los Contratos de Suministro Vigentes cuyo periodo forzoso inicial haya finalizado a la Fecha de Inicio, deberán ajustarse para reflejar este compromiso, es decir, se renovarán por periodos máximos de un año conforme a lo señalado.*
>
> *En los Contratos de Suministro Vigentes y los Contratos de Suministro con Compromisos en los que se lleve a cabo la renovación automática o cualquier renovación o renegociación de la relación contractual, los términos y condiciones de los contratos se ajustarán para reflejar las amortizaciones realizadas por el cliente durante el plazo forzoso inicial. En consecuencia, los contratos establecerán los términos y condiciones que permanecerán tras su renovación. Por ello, se deberá incorporar en los Contratos de Suministro con Compromisos los conceptos de Inversión que serán cubiertos durante el plazo forzoso inicial y los que continuarán cubriendo en caso de que se lleve a cabo la renovación automática. En el caso de los Contratos de Suministro Vigentes, los conceptos de Inversión que serán cubiertos solamente se incorporarán para el caso de que se renueve automáticamente el contrato.*
>
> *En relación con lo anterior, es importante expresar a esta Comisión que existen razones económicas que sustentan la existencia de estas cláusulas de renovación automática. De manera general,* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *realizará*[n] *los gastos asociados a la Inversión únicamente cuando se tiene un cliente que dé uso a los activos contenidos en dicha Inversión. El monto final de esta Inversión es elevado y, en el caso de la Inversión de Largo Plazo, con una vida útil significativamente mayor al periodo de exclusividad contenido en los Contratos de Suministro con Compromisos y de los Contratos de Suministro Vigentes, con base en lo establecido en el Primer Compromiso desarrollado. Adicionalmente, al momento de la instalación de la infraestructura en el domicilio del cliente, y en ocasiones de manera recurrente a lo largo de la vigencia del Contrato de Suministro con Compromisos y de los Contratos de Suministro Vigentes,* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *habrá*[n] *de absorber altos costos de instalación y operación de dicha infraestructura (Inversión No Recuperable).*
>
> *En razón de lo anterior,* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *requiere*[n] *de un tiempo razonable, por lo menos 3 (tres) meses, para que en su caso de que el Contrato de Suministro con Compromisos y/o los Contratos de Suministro Vigentes no se piensen renovar por parte del cliente, pueda reubicar la Inversión de Largo Plazo con otro cliente de manera tal que no pierda la oportunidad de amortizar, en el tiempo, la totalidad de los gastos incurridos. Así, por un tema de planeación financiera,* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *requiere*[n] *conocer con anticipación, los activos que habrán de estar disponibles para nuevos clientes ya contratados, para modificar las condiciones de clientes existentes que así lo necesiten o para proyectos por desarrollar. De otra manera, aumentan las probabilidades de tener infraestructura ociosa lo cual implica para las empresas altos costos de capital.*
>
> *Dado que la adquisición de los tanques en ocasiones se hace según las necesidades específicas de cada cliente,* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *puede*[n] *tardar varios meses en encontrar a otro cliente que pueda hacer uso de la infraestructura de Largo Plazo adquirida especialmente para el cliente y que tiene una vida útil remanente.*

Por otra parte, debido a las obligaciones de suministro contenidas en el Contrato de Suministro con Compromisos y en los Contratos de Suministro Vigentes, [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *se ve*[n] *obligado*[s] *a destinar una parte de su producción, más un margen, para cubrir las necesidades de consumo del cliente. Es así que requiere conocer con anticipación si esta capacidad estará disponible, en caso de no renovarse el contrato, para nuevamente buscar clientes a quien asignar esta nueva capacidad ociosa o incluso, dependiendo las necesidades específicas y condiciones del mercado, realizar asignaciones de producción entre distintos gases o entre distintas plantas. Lo mismo sucede con la reservación de la capacidad instalada que será asignada para la atención de sus clientes en lo que se refiere a mantenimiento o adquisición de nuevas pipas necesarias para transitar las rutas, el número de empleados que necesitarán para abastecer las necesidades con la cartera de clientes, entre otras.*

En resumen, la renovación automática anticipada otorga a [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *la oportunidad de llevar a cabo la planeación financiera y operativa necesaria para aumentar su eficiencia y competitividad como agente económico oferente en el mercado. Situación que beneficia también al cliente.*

Adicionalmente, este cliente también se beneficia de la renovación automática anticipada pues garantiza la continuidad del suministro de los Productos Relevantes en las mismas condiciones.

Lo anterior es de gran relevancia debido a que la gran mayoría de los clientes en los Mercados Relevantes requieren de un suministro continuo para no interrumpir sus propios procesos productivos. Así, en caso de que las condiciones del Contrato de Suministro con Compromisos y/o de los Contratos de Suministro Vigentes sean satisfactorios para el cliente, la renovación automática garantiza al mismo que éstas habrán de mantenerse en el futuro lo cual otorga certidumbre financiera y operativa. En caso de que dichas condiciones no le resulten satisfactorias, tienen la opción de renegociar el contrato o terminarlo y cambiarse de proveedor, considerando la corta vigencia de la renovación del contrato".[49]

De acuerdo con los OPRs, las emplazadas establecen cláusulas de renovación automática en los contratos de suministro de los PRODUCTOS RELEVANTES, mediante las que se reinicia o renueva automáticamente y en los mismos términos la vigencia forzosa de los contratos por periodos sucesivos iguales a la temporalidad original del contrato, a menos que medie aviso previo por escrito por parte del cliente con hasta doce meses de anticipación de su intención de interrumpir la renovación del mismo.

El compromiso propuesto por CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR resulta **idóneo y económicamente viable** para suprimir la práctica imputada, en virtud de que elimina la posibilidad de que se renueve automáticamente la vigencia forzosa de los contratos de suministro en los términos originalmente establecidos; es decir, sin que se observen cambios en los términos y condiciones del contrato que reflejen los pagos realizados por los clientes durante el plazo forzoso inicial. Lo anterior, ya que se comprometen a establecer en los contratos de suministro la forma en que se ajustarán los términos y condiciones de los contratos tras cualquier continuación o renegociación de la relación contractual, lo cual deberá reflejar las amortizaciones realizadas por los clientes durante el plazo forzoso inicial. En este sentido, esta autoridad considera que dichos ajustes podrían implicar una reducción en el precio, puesto que existen conceptos de inversión o costos que serán amortizados en el periodo inicial, tales como los costos de instalación de la infraestructura necesaria para abastecer los PRODUCTOS RELEVANTES, los cuales no deberán ser cobrados por más de una ocasión a los clientes.

[49] Folios 48937, 48938, 48963, 48964 y 48987 a 48989 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

Asimismo, se prevé una reducción significativa en el plazo de continuación automática al que podrá sujetarse a un cliente, esto es, plazos de hasta un año, con la posibilidad de que el cliente interrumpa la relación contractual, ya sea durante la vigencia del plazo forzoso inicial o el plazo continuado, con tres meses de anticipación. Ello reduce la cantidad de tiempo en la que los clientes se encuentran sujetos al suministro en condiciones de exclusividad y facilita la posibilidad de cambiar de proveedor, pues ya no se verán obligados a tomar una decisión anticipada, esto es, con un año de anticipación, respecto a la continuidad de la relación contractual.

Séptimo compromiso: Consecuencias por terminación anticipada de los CSC y CSV

CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR manifestaron lo siguiente:

> "*En el supuesto de que el cliente decida terminar anticipadamente el Contrato de Suministro con Compromisos y/o el Contrato de Suministro Vigente,* B *cobrará*[n] *las siguientes cantidades:*

En caso de terminación anticipada por parte de los clientes, B *cobrará*[n] *las siguientes penalidades:*	
	PENALIZACIONES
No. de años de contrato	B
Inversión recuperable equipo estándar	
Cobro de volumen no Consumido	
Cobro de la inversión no recuperable (obra, ingeniería, instalación, de equipos etc.) [sic] *más un 25% de utilidad.*	
B	

Eliminado: 1 párrafo, 30 celdas y 9 palabras.

> *En relación con lo anterior, es preciso señalar a esta Comisión que la tabla anterior refleja las cantidades a ser pagadas en caso de terminación anticipada para un Contrato de Suministro con Compromisos y/o el Contrato de Suministro Vigente con una vigencia de 5 (cinco) años forzosos iniciales.*
>
> *Por lo que se refiere a aquellos Contratos de Suministro Vigentes con una vigencia mayor a 5 (años), contando a partir del sexto año y en delante* [sic], *se ajustarán las penalizaciones referentes a los conceptos denominados 'Inversión recuperable equipo estándar' y por 'Cobro de volumen no consumido' de manera constante, para los años restantes, en los siguientes términos:*

En caso de terminación anticipada por parte de los clientes, B [sic] *cobrará las siguientes penalidades*	
	PENALIZACIONES
No. de años de contrato	B
Inversión recuperable equipo estándar	

Cobro de volumen no consumido	B
Cobro de la inversión no recuperable (obra, ingeniería, instalación, etc.) más un 25% de utilidad	

B

Por lo que se refiere al rubro de 'Cobro de la Inversión no recuperable (obra, ingeniería, instalación, etc.) más un 25% de utilidad', se definirá de forma proporcional anual para cada uno de los años restantes de dicho contrato. De este modo, por ejemplo, si el contrato es de una vigencia de 6 años, se determinarán B B *y si son 8 años de vigencia, se determinarán* B B

Lo anterior a efecto de que se facilite al cliente la terminación anticipada del contrato, si así lo desea, pero que a la vez el proveedor reciba una compensación acorde a las expectativas de lo que dejaría de recibir desde la negociación misma del contrato.

Adicionalmente, en los casos en los que sí se haya llevado a cabo la renovación automática de la relación contractual, las penalizaciones del contrato se ajustarán para reflejar las amortizaciones realizadas por el cliente durante el plazo forzoso inicial. En consecuencia, los Contratos de Suministro con Compromisos y los Contratos de Suministro Vigentes establecerán con claridad las penalizaciones por terminación anticipada que se subsistirán tras la renovación del mismo, eliminando los conceptos de Inversión que hayan sido amortizados por el cliente".[50]

De acuerdo con la imputación, las cláusulas de compensación que incluyen las emplazadas en los contratos de suministro de los PRODUCTOS RELEVANTES con sus clientes aumentan los costos de cambio de los clientes más allá de los costos inherentes a los MERCADOS RELEVANTES; es decir, el proveedor incrementa artificialmente el costo que representa para un consumidor sujeto a la exclusividad de cambiarse de proveedor y así mantenerlo como su cliente. En este sentido, en la investigación se obtuvieron algunos contratos de suministro suscritos por las emplazadas en el que la compensación en caso de terminación anticipada se calcula con base en el valor estimado de la totalidad del contrato, esto es, el equivalente al monto del valor correspondiente al consumo promedio mensual de los meses anteriores a la terminación del contrato por la totalidad de la vigencia del contrato que aun quede pendiente, más los aumentos de precio al momento del pago.[51]

De acuerdo con la AI, lo anterior aumenta los costos de cambio de los clientes más allá de los costos

[50] Folios 48938 a 48944, 48965 a 48970 y 48989 a 48994 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

[51] En este sentido, véanse, a manera de ejemplo, los contratos de suministro suscritos entre CRYOINFRA y ** (folios 32943), ** (folio 38978), ** (folio 18808), ** (folio 33895), ** (folio 31262) ** (folio 37324), ** ** (folio 24080), ** (folio 37324), ** (folio 37324), ** (folio 39138) y ** (folio 33620). En el mismo sentido, véanse los contratos de suministro de PRAXAIR con ** (folio 245989) y ** (folio 26837). Todos los folios referidos en esta nota al pie corresponden al EXPEDIENTE PRINCIPAL.

Eliminado: 1 párrafo, 10 celdas y 28 palabras.

de cambio inherentes a los MERCADOS RELEVANTES, puesto que las emplazadas garantizan la recuperación de la inversión incurrida, así como el valor estimado de la totalidad del contrato, como si éste no hubiera terminado anticipadamente, el cliente efectivamente hubiera recibido el PRODUCTO RELEVANTE del que se trate y el proveedor hubiera incurrido en los costos de suministro durante la totalidad de su vigencia. Más aún, las emplazadas obtienen dichos montos a pesar de que un componente de la inversión es recuperable mediante los activos fijos, incluyendo la recuperación del tanque criogénico.

El compromiso propuesto por las emplazadas reduce de forma significativa dichos costos de cambio, ya que se comprometen a cobrar por concepto de penalización en caso de terminación anticipada de los CSV y los CSC, montos que permitirían a sus competidores disputar cada contrato con el cliente del que se trate, particularmente en los últimos años de la vigencia del mismo. Los montos de penalización a los que se comprometen las emplazadas deben considerarse como montos máximos; es decir, existe la posibilidad de que, en cada contrato, los consumidores de los PRODUCTOS RELEVANTES puedan negociar condiciones aún más favorables por concepto de penalización ante la terminación anticipada de la relación contractual. Con ello se reducen los costos de cambio que pudieran generarse artificialmente de las cláusulas de compensación, elemento en el que se sustenta la imputación, por lo que el compromiso es **idóneo y económicamente viable** para suprimir y corregir la práctica imputada, así como para restaurar y proteger el proceso de competencia.

Por otro lado, dicho compromiso prevé ajustes a las penalizaciones una vez que ha finalizado el plazo forzoso inicial de un contrato de suministro y en caso de que se prorrogue la relación contractual. Por tal motivo, las inversiones que han sido amortizadas y pagadas por el cliente en dicho periodo inicial deben reflejarse en ajustes y modificaciones a las penalizaciones. El compromiso de las emplazadas refleja esta situación por lo que se comprometen a no cobrar, en caso de incumplimiento por parte del cliente, conceptos que ya fueron amortizados en el periodo inicial. Ello también tiende a reducir los costos que enfrenta un cliente para cambiar a su proveedor y que pudieran crearse artificialmente mediante las cláusulas de compensación, lo cual también suprime y corrige la práctica imputada y restaura y protege el proceso de competencia.

Octavo compromiso: Eliminación de cláusulas de consumidor más favorecido de los CSC y CSV

CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR manifestaron lo siguiente:

> "[CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *se compromete*[n] *a que los Contratos de Suministro con Compromisos no incluirán disposiciones por virtud de las cuales* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *pueda*[n] *solicitar a sus clientes la entrega de cotizaciones u ofertas comerciales de otro proveedor y para el caso de los Contratos de Suministro Vigentes que contengan esta cláusula, la misma será eliminada en la Fecha de Inicio*".[52]

De acuerdo con la imputación, las cláusulas para igualar el precio inferior, denominadas por la AI como "*cláusulas de consumidor más favorecido*", distorsionan los incentivos para competir en precios y permiten a los agentes económicos monitorear los precios que ofrecen sus competidores cuando

[52] Folios 48944, 48970 y 48994 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

intentan incrementar de forma extraordinaria sus precios.

El compromiso presentado por CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR atiende estas cuestiones, puesto que proponen la eliminación de cualquier disposición que les permita obtener ofertas comerciales de otros competidores, tanto en los CSC como en los CSV, por lo cual resulta **idóneo y económicamente viable** para suprimir la práctica imputada a las emplazadas y, en consecuencia, protege el proceso de competencia y libre concurrencia.

Noveno compromiso: Eliminación de la cláusula que establece el derecho de preferencia en el suministro en los CSC y CSV

CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR manifestaron lo siguiente:

> "[CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *se compromete*[n] *a que los Contratos de Suministro con Compromisos no incluirán disposiciones por virtud de las cuales* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *establezca*[n] *el derecho de preferencia en el suministro en los casos en los que el cliente abra una instalación o se dedique a otras actividades y para el caso de los Contratos de Suministro Vigentes que contengan esta cláusula, la misma será eliminada en la Fecha de Inicio*".[53]

De acuerdo con la imputación presuntiva, las cláusulas que otorgan el derecho de preferencia a las emplazadas aseguran una nueva contratación, en igualdad de condiciones con otros proveedores, en los casos en los que no ocurra la renovación automática, con lo que se incrementa la temporalidad del suministro en exclusividad, prolongando y asegurando así, la continuidad con el mismo proveedor e incrementando así los costos de cambio.

El compromiso presentado por CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR atiende estas cuestiones al proponer la eliminación de dichas cláusulas en los CSV y a no incluir en los CSC cláusulas que otorguen el derecho de preferencia en el suministro cuando el cliente abra una instalación o se dedique a otra actividad. Por lo tanto, el compromiso resulta **idóneo y económicamente viable** para suprimir la presunta práctica imputada a las emplazadas y, en consecuencia, protege el proceso de competencia y libre concurrencia.

Décimo compromiso: Transparencia en los conceptos y montos de Inversión acordados con los clientes en los CSC

CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR manifestaron lo siguiente:

> "*La lista definitiva de los conceptos para la adquisición de la Inversión*[54] *que* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *presente*[n] *al cliente al momento de la contratación de la comercialización y distribución de los Productos Relevantes deberá formar parte integral de los Contratos de Suministro con Compromisos,*

---

[53] Folios 48944, 48970 y 48994 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

[54] En los ESCRITOS DE COMPROMISOS DE GRUPO INFRA y el ESCRITO DE COMPROMISOS DE PRAXAIR, el término "*Inversión*" se define de la siguiente manera: "*Incluye todos los gastos y costos en los que incurre*[n] [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *para poder instalar en el domicilio del cliente la infraestructura necesaria para la provisión de los Productos Relevantes. Esta Inversión corresponderá a la que* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *le presente*[n] *al cliente al momento de la contratación de la comercialización y distribución de los Productos Relevantes. Incluirá, de manera enunciativa más no limitativa, los conceptos contenidos en el Anexo 1. Estos conceptos podrán variar dependiendo las características particulares del suministro contratado, las condiciones del espacio físico donde habrá de instalarse el tanque criogénico en el domicilio del cliente y las necesidades específicas del mismo.*"

de tal manera que desde el inicio de la vigencia del contrato, sea del conocimiento del cliente los conceptos y el monto total al que asciende la Inversión.

Dentro de esta Inversión habrán de distinguirse entre inversiones en activos con una cierta vida útil, por ejemplo, la adquisición del tanque criogénico o las sistemas y activos adicionales (ver Anexo 1) ('Inversión de Largo Plazo') y los gastos no recuperables, por ejemplo, los trámites ante unidades de verificación para registros ante la STPS por tanques sujetos a presión, los gastos de instalación, la tubería de suministro de cobre, acero al carbón, acero inoxidable o aislado al alto vacío, la memoria de cálculo, dibujos, manuales de equipos, garantías, las capacitaciones y los seguros (ver Anexo 1), entre otros ('Inversión No Recuperable'). La Inversión de Largo Plazo habrá de indicar la Vida Útil de cada uno de los conceptos de costos que incluya".[55]

La transparencia en los conceptos de inversión a la que se refieren las emplazadas coadyuvará a reducir los costos de cambio que enfrentan los consumidores, pues tendrán información precisa respecto de los pagos y amortizaciones que realizan durante la relación contractual, así como de las penalizaciones que en su caso deberán pagar por terminación anticipada de la misma. Con ello, se reduce la posibilidad de que se incrementen artificialmente dichos costos de cambio o que dichos costos sean desconocidos por los clientes al estar incluidos en el precio final de los PRODUCTOS RELEVANTES, por lo que el compromiso propuesto resulta **idóneo y económicamente viable** para suprimir la práctica imputada a las emplazadas y, en consecuencia, protege el proceso de competencia y libre concurrencia.

3. Otras manifestaciones relativas a los compromisos

CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR manifestaron lo siguiente:

"*a) Alcance del ofrecimiento de compromisos: El presente ofrecimiento se limita en su cobertura a los Productos Relevantes en los Mercados Relevantes en los términos de este escrito y no constituye reconocimiento de violación o incumplimiento alguno a las disposiciones aplicables de la LFCE o de la Nueva Ley, ni consiente definición de mercado alguna o la existencia del poder sustancial de* [CRYOINFRA, INFRA, GRUPO INFRA y PRAXAIR] *en mercado alguno. Es entendimiento de* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *que el cierre de los expedientes que podría ser decretado por esa Comisión, excluirá de manera expresa cualquier otro producto y cualquier otro mercado, por lo que el cierra de los expedientes no prejuzgará sobre las condiciones de competencia en cualquier otro producto y cualquier otro mercado. Por lo anterior, se señala que es motivo determinante de la voluntad de* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *para ofrecer los presentes Compromisos es que esta Comisión emita un acuerdo de cierre de expediente en el que expresamente se libere a* [CRYOINFRA, INFRA, GRUPO INFRA y PRAXAIR] *de cualquier responsabilidad y se excluya del alcance o cobertura de los Compromisos cualquier otro producto y cualquier otro mercado.*

b) Firmeza de la resolución dictada por COFECE. Los compromisos establecidos en el presente escrito entrarán en vigor en la Fecha de Inicio.

c) Extensión de los compromisos a las cuerdas. Toda vez que el expediente principal (DE-006-2014) fue separado por esta Comisión mediante el Acuerdo de Separación, es condición sine qua non para validez de los Compromisos aquí propuestos, el que los mismos se hagan extensivos a las cuerdas del expediente

[55] Folios 48944 a 48946, 48970 a 48972 y 48994 a 48996 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

principal, es decir, a los expedientes DE-006-2014-I y DE-006-2014-II, en virtud de que se resuelven los problemas de competencia identificados en los tres expedientes [...]".[56]

Las emplazadas señalan como condición para la validez de los compromisos presentados, en primer lugar, que se les libere expresamente de cualquier responsabilidad y se acuerde la conclusión anticipada del procedimiento.

Al respecto, se indica que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 33 bis 2 de la LFCE 2012, con el escrito de ofrecimiento de compromisos de las emplazadas esta autoridad podrá concluir anticipadamente el procedimiento, para lo cual podrá cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna a las emplazadas o bien, imputar responsabilidad e imponer una multa de hasta por la mitad de la que correspondería.

En relación con la condición de excluir del alcance de los compromisos a cualquier otro producto y mercado, se indica que esta resolución únicamente versa sobre los compromisos ofrecidos por las presuntas responsables y concernientes a los PRODUCTOS RELEVANTES en los MERCADOS RELEVANTES definidos en esta RESOLUCIÓN.

Por último, en cuanto a la solicitud de las emplazadas de que los compromisos propuestos se hagan extensivos a la CUERDA UNO y a la CUERDA DOS, se indica que mediante acuerdo emitido el diez de mayo de dos mil dieciocho los procedimientos contenidos en la CUERDA UNO y la CUERDA DOS, fueron acumulados al EXPEDIENTE PRINCIPAL con la finalidad de que este PLENO resolviera en una sola resolución la propuesta de compromisos planteada por las emplazadas.

De esta manera, los compromisos ofrecidos por las emplazadas colman los requisitos del artículo 33 bis 2 de la LFCE 2012 de conformidad con las siguientes consideraciones:

- El hecho de que los compromisos sean aplicables a todo el universo de contratos de suministro de los PRODUCTOS RELEVANTES vigentes, así como aquellos que se lleguen a suscribir durante la vigencia de los compromisos, garantiza la supresión de la práctica imputada presuntivamente desde la FECHA DE INICIO.
- Al limitarse el establecimiento de exclusividades únicamente al uso del tanque criogénico y demás infraestructura en la que se realicen las inversiones, sin que su alcance se pueda extender a otros domicilios o plantas ajenos a la inversión o a cualquier producto, permitirá generar competencia entre los participantes de esos mercados, ya que crea la posibilidad de que los consumidores de los PRODUCTOS RELEVANTES se abastezcan de distintos proveedores.
- Se logra la disminución de los costos que enfrentan los clientes que decidan cambiar de proveedor debido a que: **a)** se reducen los plazos máximos de vigencia forzosa de los contratos de suministro –tanto el plazo forzoso inicial como en posibles renovaciones o continuación de la relación contractual–,el plazo para interrumpir la renovación automática y las penalizaciones máximas en caso de terminación anticipada de la relación contractual; **b)** se realizan ajustes en los términos y condiciones de los contratos, incluyendo las penalizaciones, en caso de que se lleve a cabo su renovación (lo que implica que no se contemplarán aspectos

[56] Folios 48946, 48972 y 48996 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

y cantidades que ya habían sido amortizados); y **c)** se transparentan para cada cliente los conceptos de inversión, permitiéndole conocer el monto total de la misma.

- Con la eliminación de las "*cláusulas de consumidor más favorecido*" se evitará un posible monitoreo de los precios ofrecidos por las emplazadas respecto de sus competidores, por lo que se reduce la posibilidad de que exista un intercambio de información que se podría traducir en una práctica anticompetitiva que afectaría a los mercados de los PRODUCTOS RELEVANTES y a sus consumidores. Así, las emplazadas no podrán conocer las ofertas comerciales entre los oferentes de los PRODUCTOS RELEVANTES como consecuencia de una condición contractual.

- La eliminación de las cláusulas que otorgan el derecho de preferencia a las emplazadas en el suministro le permitirá a los clientes que consumen los PRODUCTOS RELEVANTES abrir una instalación o dedicarse a otras actividades productivas sin sujetarse a un mismo proveedor, lo que genera por sí mismo competencia en los mercados de los PRODUCTOS RELEVANTES e incluso podría generar mayor competencia en los mercados relacionados con las actividades comerciales de esos clientes.

Así, los compromisos presentados por las emplazadas, entendidos como un conjunto sistemático e integral de obligaciones a realizar por CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR, tienen como consecuencia la restauración y protección del proceso de competencia y libre concurrencia, en virtud de que suprimen la conducta imputada y sus efectos.

4. Proceso de verificación de cumplimiento

CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR manifestaron lo siguiente:

> "*d) Vigencia de los compromisos. Los Compromisos ofrecidos mediante el presente escrito tendrán una vigencia de 10 (diez) años, contados a partir de la Fecha de Inicio.*
>
> *e) Verificación de cumplimiento.* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *propone*[n] *que la verificación de los Compromisos ofrecidos se realice mediante el siguiente procedimiento:*
>
> *Para el cumplimiento de los Compromisos de* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *deberá*[n] *publicar en su página de internet, así como media cuartilla en las secciones de negocios de los periódicos de mayor circulación nacional, específicamente, en El Financiero, El Reforma y El Economista, los Compromisos para conocimiento de sus clientes y, además deberá*[n] *hacer del conocimiento de cada uno de los clientes con los que tenga celebrando* [sic] *un Contrato de Suministro Vigente a fin de que esté en posibilidad de solicitar le sean aplicados los Compromisos a dicho contrato. La publicación en la página de internet de* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *deberá realizarse a los 15 (quince) días hábiles siguientes a la Fecha de Inicio y demostrando a la Comisión dentro de los 30 (treinta) días hábiles a la Fecha de Inicio. Asimismo, deberá*[n] *presentar ante la comisión, en un periodo máximo de 3 (tres) meses a la Fecha de Inicio, copia de los acuses de las comunicaciones a los clientes referidas.*
>
> *Para efectos de lo anterior,* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *pondrá*[n] *a disposición de todos sus clientes un correo electrónico y una línea telefónica a través de los cuales podrán solicitar la modificación del Contrato de Suministro Vigente aplicando los Compromisos* [y CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *deberá*[n] *realizar dicha modificación en un periodo que no podrá exceder de 10 (diez) días hábiles.* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *deberá*[n] *documentar la respuesta de sus clientes y presentarla*

mediante grabaciones o copias certificadas de los correos electrónicos a los 6 (seis) meses posteriores a la Fecha de Inicio.

Adicionalmente, dentro de los 30 (treinta) días hábiles a la Fecha de Inicio, [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *entregará*[n] *a la COFECE la Lista Inicial*[57]*, así como copia de la totalidad de los contratos referidos en la Lista Inicial, con la finalidad de que esta autoridad cuente con la totalidad de los Contratos de Suministros Vigentes y pueda verificar el cumplimiento dado a los Compromisos por parte de* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR].

Asimismo, atendiendo a las solicitudes de los clientes realizadas a través del correo electrónico o de la línea telefónica que para tal efecto ponga[n] [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *a su disposición, se generará la Lista de Contratos de Suministro con Compromisos Vigentes*[58]*, la cual también se hará de conocimiento de esta Comisión inicialmente a los 6 (seis) meses posteriores a la Fecha de Inicio y después, una vez al año, en los primeros 5 (cinco) días hábiles del mes de abril de cada anualidad, y durante la totalidad de la vigencia de los compromisos a efecto de que ésta verifique el cumplimiento dado a dichos Compromisos. En cualquier momento dentro del plazo de la vigencia de los Compromisos, la Comisión podrá requerir a* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *una muestra o totalidad de los contratos señalados en la Lista de Contratos de Suministro con Compromisos Vigentes o información relevante respecto del cumplimiento total de los Compromisos.*

Una vez que trascurran 5 (cinco) años de la vigencia de los Compromisos, [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *podrá*[n] *solicitar a la Comisión la eliminación o modificación de los compromisos señalados. Para tal efecto, presentará*[n] *los argumentos y las pruebas sobre las condiciones de mercado que permitan a la Comisión resolver la viabilidad y conveniencia de la eliminación o modificación de los Compromisos*".[59]

La verificación del cumplimiento debe permitir a esta COFECE revisar los términos y condiciones contenidos en los contratos de suministro celebrados por las emplazadas a partir de la FECHA DE INICIO, por lo que la vigencia de los compromisos debe abarcar el periodo de vigencia forzosa máxima de los nuevos contratos y permitir la verificación de la relación contractual después de que ha finalizado su plazo forzoso inicial. En este sentido, la vigencia de diez años de los compromisos propuestos por CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR es suficiente para dar seguimiento a las relaciones contractuales que se suscriban y prorroguen, ya que podrían verificarse las condiciones y términos que mantienen los contratos nuevos que contemplen la vigencia máxima propuesta y que sean prorrogados.

Por otro lado, CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR prevén los términos y plazos para la publicación de los compromisos propuestos en sus páginas de Internet, así como en medios de difusión específicos, con la intención de hacerlos del conocimiento de sus clientes, precisando el tiempo y la forma en que se

---

[57] En los ESCRITOS DE COMPROMISOS DE GRUPO INFRA y el ESCRITO DE COMPROMISOS DE PRAXAIR, el término "*Lista Inicial*" se define de la siguiente manera: "*Se refiere al listado a ser elaborado por* [CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR] *dentro de los siguientes 30 (treinta) días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución emitida por esta Comisión aprobando estos compromisos, que contenga los Contratos de Suministro con Compromisos Vigentes a dicha fecha.*"

[58] En los ESCRITOS DE COMPROMISOS DE GRUPO INFRA y el ESCRITO DE COMPROMISOS DE PRAXAIR, el término "*Lista de Contratos de Suministro con Compromisos Vigentes*" se define de la siguiente manera: "*Se refiere a una lista que contendrá los Contratos de Suministro Vigentes y los Contratos de Suministro con Compromisos que se encuentren vigentes en cada periodo de medición. Dicha lista deberá contener contratos vigentes contenidos en la Lista Inicial, así como contratos vigentes contenido en la Lista de Contratos de Suministro con Compromisos Vigentes.*"

[59] Folios 48946, 48947, 48973 y 48997 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

realizará dicha publicación, así como los plazos mediante los cuales esta autoridad podrá comprobar que efectivamente se haya cumplido con dicho compromiso.

En cuanto al compromiso de hacer del conocimiento de cada uno de sus clientes los compromisos, de igual forma, CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR establecen un plazo máximo de tres meses en el cual esta autoridad podrá verificar que efectivamente llevaron a cabo las comunicaciones de los compromisos propuestos a sus clientes.

En relación con el compromiso de poner a disposición de todos sus clientes un correo electrónico y una línea telefónica a través de los cuales podrían solicitar las modificaciones a los CSV, CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR se comprometen a documentar las respuestas de sus clientes y presentarlas ante esta COFECE a los seis meses de la FECHA DE INICIO, lo cual permitirá a esta autoridad corroborar si los consumidores de los PRODUCTOS RELEVANTES efectivamente aceptaron o rechazaron la modificación de sus contratos conforme a los compromisos.

CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR también proponen el compromiso de proporcionar a esta COFECE dentro de los treinta días hábiles a la FECHA DE INICIO, la totalidad de los contratos con compromisos que estuvieran vigentes a esa fecha y, posteriormente, a entregar de forma periódica durante la vigencia de los compromisos una lista de los contratos de suministro con compromisos vigentes a la fecha de cada entrega. Lo anterior, permitiría a esta autoridad verificar que efectivamente se hayan realizado modificaciones a los CSV o que se hayan incluido los compromisos en los CSC durante toda la vigencia de los compromisos.

Aunado a todo lo anterior, las emplazadas proponen que esta COFECE pueda solicitar en cualquier momento información relevante para la verificación del cumplimiento total de los compromisos. Ello otorga a esta autoridad la posibilidad de acceder a todos los elementos que considere sean necesarios para corroborar el pleno cumplimiento de los compromisos.

Por lo anterior, y toda vez que la propuesta para la verificación del cumplimiento de los compromisos presentados por CRYOINFRA, INFRA y PRAXAIR establece mecanismos y un procedimiento con términos y plazos específicos que garantizan que esta COFECE pueda comprobar el cumplimiento de los mismos, se considera que los compromisos propuestos colman los requisitos previstos en el artículo 33 bis 2 de la LFCE 2012, por lo que resultan idóneos y económicamente viables para suspender, suprimir, corregir o dejar sin efectos la práctica monopólica relativa imputada.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO,

RESUELVE:

PRIMERO. Los compromisos ofrecidos por Cryoinfra, S.A. de C.V.; Infra, S.A. de C.V.; y Praxair México, S. de R.L. de C.V., **son idóneos y económicamente viables** para suspender, suprimir, corregir y dejar sin efectos su posible participación en la práctica monopólica relativa y tienen como consecuencia restaurar y proteger el proceso de competencia y libre concurrencia.

SEGUNDO. Se ordena la conclusión anticipada del procedimiento seguido en forma de juicio que se tramita en el EXPEDIENTE sin imputar responsabilidad alguna a Cryoinfra, S.A. de C.V.; Infra, S.A. de C.V.; y Praxair México, S. de R.L. de C.V.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos ofrecidos por Cryoinfra, S.A. de C.V.; Infra, S.A. de C.V.; y Praxair México, S. de R.L. de C.V., de conformidad con la Consideración de Derecho TERCERA de esta RESOLUCIÓN.

Notifíquese.- Así lo resolvió el PLENO por unanimidad de votos, en la sesión de mérito, previa excusa calificada como procedente de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez y del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, con fundamento en los artículos citados en esta resolución, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos en suplencia por ausencia del Secretario Técnico de la COFECE, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, así como 50, fracción I, y transitorio Cuarto, párrafo primero, del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por ausencia del Secretario Técnico